

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Setiembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vergara y en la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos por D. Tomás Barrena, como curador «ad litem» de Pedro Maria, Josefa Ricarda, José Antonio, Francisco Benito, Prudencio y Miguel José de Acha y Oyarzábal, con D. José Suñol, en concepto de socio liquidado de la disuelta Olaguibel y Suñol, y D. Gregorio y D. Juan Angel de Acha, sobre tercería de preferente derecho y de dominio á los bienes embargados al Don Gregorio Acha, padre de dichos menores, á instancia de Olaguibel y Suñol:

Resultando que seguido juicio ejecutivo á instancia de la casa-comercio Olaguibel y Suñol contra D. Gregorio y D. Juan Angel de Acha sobre pago de 321.000 reales, y pronunciada sentencia de remate, se pasó á la via de apremio, mandándose adjudicar al acreedor varias de las fincas embargadas:

Resultando que D. Tomás de Barrena, curador «ad litem» de los hijos menores de D. Gregorio Acha, dedujo demanda para que se declarase el derecho preferente y de dominio y propiedad de dichos menores á dos casas de las embargadas al D. Gregorio hasta que se cubriese la parte aportada por su madre Doña Bárbara Oyarzábal á su matrimonio con aquel, y la mitad de gananciales que resultasen de la sociedad conyugal:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y á los ejecutados, y seguido el juicio por sus

trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 6 de Julio de 1867 declarando haber lugar á la tercería de preferente derecho interpuesta por el curador Don Tomás Barrena en cuanto á 12.554 reales que llevó en dote Doña Bárbara Oyarzábal á su matrimonio con D. Gregorio Acha, y por 2.024 reales que en concepto de parafernales introdujo al mismo; y que no habia lugar á la de dominio y propiedad interpuesto por el propio curador, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el curador «ad litem» de los hijos menores de Don Gregorio Acha, á la que se adhirió D. José Suñol, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 9 de Julio de 1867 confirmando la apelada sin perjuicio de los derechos que competan á los menores Pedro Maria, Josefa Ricarda, José Antonio, Francisco Benito, Prudencio y Miguel José Acha Oyarzábal por consecuencia de la cuenta y particion de los bienes quedados por fallecimiento de su madre Doña Bárbara Oyarzábal, que podian ejercitar en la forma y juicio correspondiente:

Resultando que por parte de los menores hijos de D. Gregorio Acha se interpuso recurso de casacion contra dicha sentencia en cuanto desestimaba la tercería de dominio sobre la mitad de las casas embargadas en concepto de gananciales por infraccion de varias disposiciones legales; y la mencionada Sala, por sentencia de 4 de Febrero de 1868, admitió el recurso de casacion mandando se elevaran los autos á este Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes, previa caucion que prestaria la recurrente

y acreditaria en el término de 10 días de pagar la cantidad de 4.000 reales si viniese á mejor fortuna y fuese condenada á su pérdida.

Resultando que D. Tomás de Barrena suplicó de dicha sentencia pretendiendo se supliese y enmendase en la parte que se referia á la caucion, y mandara que sin prestarla se remitieran los autos á este Tribunal Supremo para la decision del recurso de casacion; y se fundó para ello en que, segun el artículo 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito debe preceder á la remesa de autos cuando las sentencias de primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad, lo cual en su concepto no sucede en el presente caso por la reserva que se hizo en la de segunda instancia:

Resultando que la referida Sala segunda de la Audiencia por auto de 13 de Marzo último, teniendo en consideracion no ser procedente el recurso introducido por parte de Barrena, declaró no haber lugar á él con las costas, y que se estuviera á lo mandado en la sentencia de 4 de Julio anterior:

Y resultando que el curador «ad litem» de los menores Acha interpuso apelacion de aquel proveido, elevándose en su virtud los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que en los recursos de casacion, cuando las sentencias de primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad, debe prestarse el depósito y en su caso la caucion que prescriben los artículos 1.027 y 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que esa conformi-

dad existe en el que ha dado motivo á esta apelacion, puesto que uno mismo fué el fallo que ha caido sobre la demanda de tercería en primera y segunda instancia, sin que obste contra esta conformidad la reserva que se hizo en la segunda, toda vez que esa reserva no es necesaria ni se pidió por las partes, ni afecta, ni menos puede alterar á modificar en nada los puntos determinados y concretos que se han resuelto por la ejecutoria;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que en 13 de Marzo último pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cuatro días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Setiembre de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 28 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de

Saldaña acerca del conocimiento, respecto á Benito Sahagun Miguel, de la causa formada contra el mismo y otros por robo y homicidio.

Resultando que instruida causa en el Juzgado de primera instancia de Saldaña en averiguacion de los autores del robo y homicidio ejecutados en la casa y persona de don Felipe Martin en la madrugada del 3 de Febrero último, fué comprendido entre los procesados Benito Sahagun Miguel, soldado del regimiento infantería del Príncipe, que se hallaba con licencia ilimitada, respecto del que el Juzgado militar reclamó el conocimiento de la causa; y que habiéndose negado el Juez de primera instancia á inhibirse, uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decision del conflicto jurisdiccional:

Resultando que los procesados Santos Sahagun y su hijo Benito Sahagun y Miguel declaran en sus respectivas indagatorias que solo ellos y su convecino Elias Calvo cometieron los delitos que por esta causa se persiguen, detallando el suceso: que hacia tiempo lo venian preparando, segun les manifestó Calvo, de acuerdo con Manuel Perez, el que convino en que la entrada á la casa del difunto Martin seria por la suya; pero que despues, habiéndose puesto taberna en esta, se comprometió á facilitarla por la de Tomás Pelaz, llevándose á este de viaje á fin de que la habitacion quedara sola:

Resultando que Melchor Vign Sanchez, otro de los procesados, en su segunda declaracion dijo que estaban de acuerdo para cometer el delito Santos Sahagun y sus hijos José y Benito, Mariano Martin y Benito Polverinos, y que reunidos en la noche del suceso aquellos cinco entraron en la casa de don Felipe Martin, y el Melchor se quedó fuera en observacion; pero en otra declaracion manifestó que solo era cierto de lo que anteriormente habia dicho que Santos Sahagun, su hijo Benito, Mariano Martin y Benito Polverinos le anunciaron el proyecto de robar á don Felipe Martin y le invitaron á que les acompañase á verificarlo; y que habiéndose resistido, no le hicieron otra indicacion sobre el particular, ni concurrió al hecho á pesar de haber estado toda la noche paseando por el pueblo:

Resultando que los demás procesados Elias Calvo, Manuel Perez, Mariano Martin, Benito Polverinos, Petra Miguel, José y Caya Sahagun, Miguel y Antonio Vigan niegan en sus respectivas indagatorias los cargos que contra ellos se desprenden de las declaraciones de Santos y Benito Sahagun y Melchor:

Resultando que en reconocimiento practicado en casa de Benito Polverinos se encontró una carta dirigida al difunto don Benito Martin en 18 de Diciembre último:

Resultando que el Juez de primera instancia expone en apoyo de su jurisdiccion que en la perpetracion del robo y homicidio de que se trata aparecen como autores diferentes sujetos, que exceden con bastante de tres en número, mereciendo por consiguiente el delito la calificacion de robo en cuadrilla: que en la casa de don Felipe Martin penetraron tres personas, constando por confesion de otro de los co-reos, aunque luego se desdijera, que estuvo en las inmediaciones de aquella, y apareciendo tambien que algunas otras tomaron intervencion en el delito, y sobre todo la que les facilitara la casa para penetrar en la que se cometió el delito: que si fuera necesaria la concurrencia material de mas de tres personas para dar la calificacion de cuadrilla al robo, lo habria en las cuatro que van apuntadas; pero no siendo necesario ni aun esto porque el espíritu del artículo 12, en todos sus números del Código penal lo estorbaria, puesto que al considerar autores á los que cooperan á la ejecucion de un hecho por un acto sin el cual no se hubiera realizado hace se comprendan para la calificacion á todos los que se hallen en este caso: que el núm. 1.º del art. 4.º del tit. 3.º del decreto de 6 de Diciembre último concede á la jurisdiccion de Guerra el que conozca de todas las causas criminales en delitos cometidos por militares que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º, entre los que se encuentran los robos en cuadrilla:

Y resultando que el Juzgado de Guerra para sostener su competencia alega que el precepto de los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre no es aplicable al caso de que se trata, toda vez que el delito no se cometió en cuadrilla: que la concurrencia á un robo se explica por la material de reunirse varios sujetos á ejecutarle en un mismo sitio ó lugar, y en tal concepto difiere el caso de los que se ejecutan por un número de criminales menor del marcado para constituir cuadrilla, por mas que otros cooperen por medio de actos diversos y por ello merezcan la calificacion de autores y todos excedieran de tres: que el robo y homicidio, origen de la causa, se cometió por tres sujetos: que si otro propuso con ellos la ejecucion, pero no concurrió, y otro solamente facilitó la entrada, para determinar la culpabilidad de estos dos y darles el carácter de autores es preciso antes de resolver la

competencia decidir en sentencia ejecutoria por la Autoridad competente si fueron ó no autores del delito, y además si los culpables considerados autores por sus actos independientes de la material ejecucion han de reputarse como concurrentes á ella para marcar la competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Leon:

Considerando que el soldado en activo servicio que cometa el delito de robo en cuadrilla queda sujeto á la jurisdiccion ordinaria, segun lo dispone la regla 4.ª del art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre último sobre refundicion de fueros:

Considerando que hay cuadrilla cuando mas de tres concurren á la comision de un robo, como está definido en el párrafo final del art. 425 del Código penal:

Y considerando que de las declaraciones de los procesados, aunque varias entre sí, de la del sobrino del difunto robado, la criada y demás diligencias hasta ahora practicadas, si bien fueron muchos los que intervinieron en este hecho, cuando menos fueron cuatro los autores materiales de él;

Fallamos que debemos declarar y declaramos esta competencia en favor de la jurisdiccion ordinaria, y en su consecuencia que corresponde el conocimiento de la causa contra el soldado Benito Sahagun al Juez de primera instancia de Saldaña, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las oportunas copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin.— Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 27 de Setiembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el suprimido Juzdo de Hacienda de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia del mis-

mo territorio por D. Juan Seron con D. Antonio Zuleta, D. Antonio Gamero Civico, Doña Josefa Zuleta, el Ayuntamiento constitucional de Utrera y el ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda nacional, citada de eviccion, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que D. Juan Seron dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Utrera para que se declarase pertenecerle tres suertes de tierra llamadas Pozo del Arcediano, Alguacil alto y Veredillas, sitas en término de dicha villa, sin mas obligacion que pagar el canon porque se concedieron por el Ayuntamiento y se fijó en 1845, condenando á sus ilegítimos poseedores D. Antonio Zuleta, D. Antonio Civico y Doña Josefa Zuleta á que se los devolvieran con los frutos y rentas producidos desde la contestacion á la demanda, y al Ayuntamiento á que otorgase á su favor la escritura de reconocimiento á que estaba obligado por acuerdo de 9 de Octubre de 1845, y á indemnizarle de los frutos y rentas que hubieran producido y podido producir las fincas desde que fueron usurpadas al causante de Seron, con los daños y perjuicios motivados por ella:

Resultando que conferido traslado á los demandados, despues de haberse inhibido el Juez de primera instancia del conocimiento de los autos y remitidos al especial de Hacienda de Sevilla á solicitud de D. Antonio Zuleta, contestó este á la demanda pretendiendo se le absolviera de ella; y por un otrosí mediante á que la finca que se le reclamaba la habia adquirido por compra hecha al Estado como procedente de los Propios de la villa de Utrera, pidió se citara de eviccion al Promotor fiscal, en representacion de la Hacienda, y al Ayuntamiento de dicha villa:

Resultando que hecha la citacion de eviccion, contestada la demanda por el Ayuntamiento de Utrera y mandado seguir el traslado para con el Promotor fiscal, despues de dos instancias de D. Juan Seron, la una en 5 de Julio y la otra en 9 de Setiembre, para que se recogiesen los autos de poder de este por haber trascurrido meses sin que hubiese evacuado el traslado que se le confirió por los nueve dias que concede la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó recogerlos, y los devolvió manifestando hacerlo sin despachar porque no habia recibido las oportunas instrucciones de la Asesoria general del Ministerio:

Resultando que el Juez de Hacienda dictó auto, por el que declaró no haber lugar á dar por evacuado el traslado y por contestada la demanda por parte de la Hacienda,

y que se volvieran à entregar los autos al Promotor fiscal para que, recibiendo las instrucciones necesarias de la Asesoría del Ministerio, evacuase aquel:

Resultando que denegada la reforma que de dicho proveido pidió Seron, y admitida la apelacion que interpuso, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 27 de Octubre último confirmó la providencia apelada:

Resultando que D. Juan Seron interpuso recurso de casacion de dicha sentencia por infraccion de varias disposiciones legales que citó; y la mencionada Sala por auto de 16 de Noviembre último, del que Seron apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar à la admision del recurso, atendiendo à lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que la providencia dictada por la Audiencia de Sevilla en 27 de Octubre último de 1868, confirmatoria de la de primera instancia, es meramente de sustanciacion, sin que decida el juicio ni impida el que este continúe, por lo que carece del carácter de definitiva exigido por los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda admitirse el recurso de casacion interpuesto fundándose en el artículo 1.012, por referirse este à las sentencias que sean contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y no à las dictadas para la sustanciacion de los juicios;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 16 de Noviembre último dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, à la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará à su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al afecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 718.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán à la busca de un mulo cuyas señas se expresan à continuacion, el cual desapareció en Linares en el presente mes, de la propiedad de Ramon Olivares; y caso de ser habido lo remitirán à disposicion del Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Señas.

Entre rojo, con una matadura en el cuello del tiro del carro, la barriga un poco desblanquida, algo chato, mas bajo de la marca, con una cicatriz antigua junto al hueso del anca, no muy largo de cola, en el costillar tiene un poco pelo blanco, muy redondo del cuarto de atrás, y muy gordo.

Núm. 719.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán à la busca de unas caballerías cuyas señas se expresan à continuacion, las cuales fueron robadas la noche del 17 del actual del sitio de Malabrigo, término de la ciudad de Montilla; y caso de ser habidas las remitirán à disposicion del Alcalde de la Rambla con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo negro, cerrado, mediano, sin hierro, con una mancha blanca en el pescuezo, que se estiende hasta la cruz, y un esperaban en el pié izquierdo.

Otro mulo, rojo, cerrado, entre mediano, y sin hierro, ambos capones.

Núm. 720.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán à la busca de una jaca cu-

yas señas se expresan à continuacion, y caso de ser habida la remitirán à disposicion del Alcalde de San Sebastian de los Ballesteros con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una jaca torda, con la marca, cerrada, tuerta del ojo derecho y entera.

Núm. 731

Comisaria de Guerra de Córdoba.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza y su provincia.

Hace saber: que no habiendo ofrecido resultado las dos subastas intentadas para contratar el acopio del carbon vegetal necesario durante un año, para el consumo de la Factoría de utensilios de esta plaza, y en virtud de lo ordenado por el Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, se admiten proposiciones sueltas en esta Comisaría de Guerra, sita calle de Góngora núm. 3, hasta el dia cinco del próximo mes de Octubre.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para que las personas que deseen interesarse lo hagan antes del citado dia.

Córdoba 28 de Setiembre de 1869.—Cayetano Barriga.

Núm. 751.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza y su provincia.

Hace saber: que no habiendo ofrecido resultado las dos subastas intentadas para contratar el acopio de paja larga para el relleno de gergones y cabezales necesaria durante un año en la factoría de utensilios de esta plaza, y que en virtud de lo ordenado por el Señor Intendente de Ejército y de este distrito, se admiten proposiciones sueltas en esta Comisaría de Guerra, sita calle Gongora núm. 3, hasta el dia seis del próximo Octubre.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que las personas que deseen interesarse en este asunto lo hagan en el tiempo que media hasta el citado dia.

Córdoba 29 de Setiembre de 1869.—Cayetano Barriga.

Núm. 743.

Biblioteca provincial.

Desde el primero de Octubre próximo se abrirá dicho Establecimiento al público todos los dias no festivos, de nueve de la mañana à dos de la tarde.

Córdoba 29 de Setiembre de 1869.—De orden del Excmo. Señor Gobernador civil, Julio de Eguilaz.

JUZGADOS.

Núm. 732.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido

Por el presente mi tercero y ultimo edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias à contar desde hoy à D. Francisco Merced y D. Manuel Serrano y Moreno, para que se presenten en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto à oír los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por suplantacion de nombre, apercibidos de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba à veinte y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 752.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza à Don Julio Destuer, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias, à contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en forma en este Juzgado à contestar la demanda de tercería de dominio, interpuesta por Don Pedro Bousigne, à unos cuantos sacos de harina embargados al Destuer en los autos ejecutivos que contra él se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por cobro de reales à instancia de los Señores Juan de Leiva y compañía.

Dado en Córdoba à veinte y nueve de Setiembre de mil ocho-

cientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—De orden de S. S. José Sanchez Guerra.

Núm. 734.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente que primero resultó llamarse José Benavente y despues José Gonzalez Gimenez, natural del Valle, provincia de Málaga, contra quien se sigue causa en este Juzgado por estafa, para que se presente en él ó en la cárcel pública del mismo en el término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montilla á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Herranz.

Juzgado de primera instancia de Montilla

Núm. 735.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Amaya Castro (a) Jaramago, vecino de Córdoba, contra el que y otro se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de caballerías, para que se presente en el mismo ó en la cárcel pública de esta ciudad en el término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montilla á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Valentin Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S. Santiago de Jorge Herranz.

Núm. 736.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de primera instancia del partido de Baena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Garcia Horcas, vecino de Valenzuela, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á manifestar si se conforma ó nó con las penas que le pide el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por desacato á la autoridad, bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía ocasionándole el perjuicio que haya lugar.

Baena veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gregorio Navarro.—Por mandado de S. S., José de Fuentes y Cagigal.

Núm. 737.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Manuel Cuello y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santos Perez Arauz, vecino de Belmez, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones con arma de fuego á Juan Manuel Prieto; apercibido que si no lo verifica se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Cuello.—Temás Rivera Infante.

Núm. 740.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Manuel Romero Villaverde, Juez de paz y accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Francisce Solano Leiva, vecino de Málaga, á fin de que se

presente en este Juzgado con objeto de prestar declaracion de las diligencias que se siguen para cumplir la ejecutoria recaída en causa que se siguió contra Aquilino Leon y otros por robo de aceite, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Romero.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

ANUNCIOS.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas reparadoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

Dehesa de Tomillos.—Venta del fruto de bellota.

ANUNCIO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas: Cerro, Breña, Granadal, Ventosilla, Fuente de la arena, Chozuelas, Pasada, Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Conde de Villaverde la Alta, y de la Ilustre Señora Doña Carmen Bernuy, y en su representación, por ser menor de edad, la Excmo. Señora Marquesa viuda de Benamejí.

El Señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana, en la casería de esta dehesa, donde estarán de manifiesto para todos el pliego de condiciones y el aforo de cada una de las majadas.

Tomillos y Setiembre ocho de 1869.—El Administrador, Joaquin Serratosá.

El celoso señor capitán de la Guardia civil comandante del distrito de Olvera ha ofrecido mandar vigilar con el mayor esmero los caminos é inmediaciones de esta dehesa cuando llegue la subasta de la bellota, y asistir personalmente á ella con fuerza imponente.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de

cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º Madrid.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.